

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

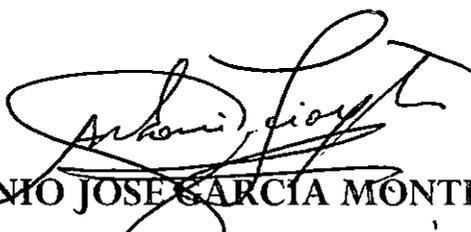
**BITUMA.**

**Bituima, Junio Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 250952042101-2019-00060-00**

El día de hoy a las 9:00 a.m., este despacho judicial tenía programada audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, el despacho advierte que no se notificó al perito José Fernando Acosta Vásquez, como tampoco se notificó al curador adlitem, Dr. Eduard Hernando Sánchez Camargo, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha y hora para el día 27 de Julio a las 9:30 a.m., con el fin de llevar a cabo las mencionadas audiencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia**

**Es notificada por estado No. 014**

**Hoy 5 DE JULIO DE 2022**

**Secretaria,**

**LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

**Bituima, Julio Primero (01) de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, **INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS, en que se estima las agencias y trabajo en derecho de la parte ejecutada en este proceso ejecutivo singular de única instancia, conforme a lo ordenado en providencia anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia**

**Es notificada por estado No. 014**

**Hoy 5 DE JULIO DE 2022**

**Secretaria,**

**LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

**Bituima, Julio Primero (01) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 250952042101-2021-00029-00**

Por medio del cual se declara la ilegalidad de unas providencias y se toman otras determinaciones:

**II. ANTECEDENTES**

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2021 se admitió demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual instaurada por la Sra. Katia Aidee Prieto Segura contra la Sociedad Soluciones Administrativas NAMB S.A.S, representada legalmente por el Sr. Néstor Antonio Murcia Beltrán; y el Sr. Julián David Murcia Prieto.

Así mismo, por decisión de fecha de hoy 1 de julio de 2022, de manera oficiosa se ordenó la ilegalidad de las providencias del 2 de septiembre de 2021, 5 de agosto de 2021 y del auto del 25 de abril de 2022, por cuanto las medidas irrogadas y posteriormente decretadas no son procedentes dentro de los procesos declarativos.

**II. DE LA ILEGALIDAD DE UNA DECISION**

La teoría de la ilegalidad de una providencia de creación jurisprudencial, pues es en la mismísima Corte Suprema de Justicia donde se da su nacimiento, y por ende es de origen oficioso, de donde podemos relieves las decisiones del 19 de agosto de 1977, 4 de febrero de 1981 y 23 de mayo del mismo año.

La teoría de autos ilegales se aposenta en que los errores cometidos por el Juzgador el emitir un proveído en el curso de un proceso, en momento alguno lo atan para cohonestar o seguir cometiéndolos y ser consecuente con ellos, siendo que si se ha emitido una providencia con error incurso que ha quebrantado el ordenamiento legal preexistente, ese auto no tiene fuerza vinculante, menos de forzosa sujeción.

Esa declaratoria de ilegalidad es de origen oficioso, o sea que ella se produce a iniciativa del Juzgador de turno al advertir falencias que no pueden sostenerse en cuanto su vigencia edifica un atentado a la normatividad vigente como pasamos a resaltar.

### III. DE LA SANIDAD OBLIGADA

1. Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable.

2. El artículo 590 del Código General del proceso, establece lo siguiente: **“Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que

se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir

directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

3. Es pertinente destacar que en el Código General del Proceso se menciona expresamente que no es necesario agotar la conciliación para adelantar procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. De la misma forma, el artículo 35 de la Ley 640 exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero. También dispone el artículo 590 del CGP que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares.

4. En el curso del presente proceso declarativo se dictó auto admisorio de la demanda sin que realmente se solicitara medidas cautelares acordes, idóneas y procedentes con el proceso demandado, aunado a que la parte demandante conoce el lugar de residencia y ubicación de los demandados, además que no es obligatoria la citación de personas indeterminadas, luego entonces, el requisito de procedibilidad era de obligatorio cumplimiento en el presente asunto, tal cual lo indica la Ley 640 de 2001 que dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable, sino obligatorio.

En este orden de ideas con la demanda no se advierte constancia de no acuerdo o constancia de inasistencia, acta de conciliación o la solicitud de conciliación o en caso que no se hubiese citado audiencia pasados tres meses después la presentación de la misma, para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad demandado por ley para esta clase de procesos.

5. Coherente con lo anterior, se dejarán sin efecto la decisión de fecha 5 de agosto de 2021, mediante la cual se admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, y en su defecto inadmitir la demanda

incoada por la Sra. Katya Aidee Prieto Segura a voz del art 90 C.G.P., y se ofertara un término de cinco (05) días a la actora, para que subsane la falencia advertida so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva. Forma esta ultima de sanear la actuación que implícitamente va en la declaratoria de ilegalidad que antecede.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Revisando nuevamente el incoatorio se advierte que la demanda también adolece de otros defectos formales, como quiera que el contrato de obra No. 003 del 15 de agosto de 2019 no se encuentra completo y legible, razón por la cual se debe allegar en forma clara y completa, así mismo también se advierte que las pretensiones son confusas e imprecisas como quiera que en el numeral segundo se solicita el pago de daños y perjuicios y en el numeral tercero se vuelve a solicitar el pago de unos daños y la cláusula penal en la misma pretensión, aunado a que en el numeral sexto vuelve a solicitar unos daños morales. Así mismo, la pretensión octava es ajena al presente tramite. De otra parte, el poder no está debidamente atraído ya que no fue constituido vía mensaje de datos como lo autoriza la ley, ni cuenta con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaria), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P. Finalmente, también se advierte que las pruebas relacionadas no se encuentran dentro del expediente, verbigracia, el acta expedida por la inspección de policía de Bituima, acta expedida por la secretaria de planeación de Bituima, y copia del dictamen rendido por el arquitecto Camilo Gómez, entre otros. Falencias que deberán ser corregidas en el término antes ofertado

Por lo antes dicho, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** oficiosamente la ilegalidad de la providencia de fecha 5 de agosto de 2021, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Como quiera que la declaratoria de ilegalidad conlleva la reposición de lo declarado anómalo, se ordena **INADMITIR** la anterior demanda declarativa promovida por la Sra. Katia Aidee Prieto Segura contra la Sociedad Soluciones Administrativas NAMB S.A.S, representada legalmente por el Sr. Néstor Antonio Murcia Beltrán; y el Sr. Julián David Murcia Prieto, conforme lo motivado.

**TERCERO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Doris Stella Leon Angarita, para intervenir en el presente asunto, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No. 014  
Hoy 5 DE JULIO DE 2022  
Secretaria,  
**LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

**Bituima, Julio Primero (01) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 250952042101-2021-00029-00**

Por medio del cual se declara la ilegalidad de unas providencias y se toman otras determinaciones:

**I. ANTECEDENTES**

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2021 se admitió demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual instaurada por la Sra. Katia Aidee Prieto Segura contra la Sociedad Soluciones Administrativas NAMB S.A.S, representada legalmente por el Sr. Néstor Antonio Murcia Beltrán; y el Sr. Julián David Murcia Prieto.

Así mismo, por decisión del 2 de septiembre de 2021, se ordenó el embargo, secuestro y aprehensión de los vehículos de placas AZP118254 y MRZ726. Igualmente, en auto del 5 de agosto de 2021 se dispuso el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 304627805 del Banco de Bogotá, entre otras, y pertenecientes al Sr. Julián David Murcia Prieto, y finalmente el auto del 25 de abril de 2022 se ordenó el embargo, secuestro y aprehensión del vehículo de placas ZOD704.

**II. DE LA ILEGALIDAD DE UNA DECISION**

La teoría de la ilegalidad de una providencia de creación jurisprudencial, pues es en la mismísima Corte Suprema de Justicia donde se da su nacimiento, y por ende es de origen oficioso, de donde podemos relievlar las decisiones del 19 de agosto de 1977, 4 de febrero de 1981 y 23 de mayo del mismo año.

La teoría de autos ilegales se aposenta en que los errores cometidos por el Juzgador el emitir un proveído en el curso de un proceso, en momento alguno lo atan para cohonestar o seguir cometiéndolos y ser consecuente con ellos, siendo que si se ha emitido una providencia con error incurso que ha quebrantado el ordenamiento legal preexistente, ese auto no tiene fuerza vinculante, menos de forzosa sujeción.

Esa declaratoria de ilegalidad es de origen oficioso, o sea que ella se produce a iniciativa del Juzgador de turno al advertir falencias que no pueden sostenerse en cuanto su vigencia edifica un atentado a la normatividad vigente como pasamos a resaltar.

### III. DE LA SANIDAD OBLIGADA

1. Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable.
2. El artículo 590 del Código General del proceso, establece lo siguiente:  
**“Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción,

cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

3. En el curso del presente proceso declarativo se dictaron las providencias de fechas 5 de agosto del 2021, 2 de septiembre de 2021 y 25 de abril de 2022 ordenando varias medidas cautelares, entre ellas el embargo, secuestro y aprehensión de varios vehículos, así como el embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros, lo cual a luz del artículo 590 C.G.P., son improcedentes, aunado a que en ningún momento se prestó caución alguna, razón por la cual debe declarar la ilegalidad de dichas providencias y levantar las medidas irregularmente decretadas. En otras palabras, el despacho no podía ordenar las medidas cautelares irrogadas por la demandante, por cuanto en los procesos declarativos además de la medida cautelar tradicional de inscripción de la demanda, proceden las de embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, pero posterior a la sentencia favorable de primera instancia, y en el presente asunto ello no ha ocurrido, aunado a que tampoco se prestó caución alguna, razón por la cual este despacho de oficio debe revocar las mencionadas decisiones en dicho aspecto.
4. Coherente con lo anterior, se dejarán sin efecto las decisiones de fechas las providencias de fechas 5 de agosto del 2021, 2 de septiembre de 2021 y 25 de abril de 2022 en lo que respecta con las medidas cautelares. Forma esta ultima de sanear la actuación que implícitamente va en la declaratoria de ilegalidad que antecede.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Como quiera que, según información suministrada por la Fiscal de Intervención Temprana de Facatativá, Dra. Rosa Bibiana Niño González, el vehículo de placas MRZ-726 se encuentra aprehendido e inmovilizado por parte de la Policía Nacional (Regional de Investigación Criminal la Sabana), una vez se encuentre en firme esta decisión, se ordenara la entrega inmediata de dicho automotor a su propietario, Sr. Julián David Murcia Prieto, o a su apoderado, sin que ello les genere costo alguno.

Finalmente, resalta el despacho que por secretaria jamás se debió oficiar a las autoridades pertinentes sobre la aprensión de los diferentes automotores, como quiera que, aun de haber procedido las medidas cautelares, no se había inscrito el embargo de los mismos y por tanto no precedía el secuestro, aprehensión e inmovilización de los automotores, razones que al unísono refuerzan el dejar sin efecto todos los oficios de comunicación de medidas emitidos por la secretaria del despacho.

Por lo antes dicho, el Juzgado:

### RESUELVE:

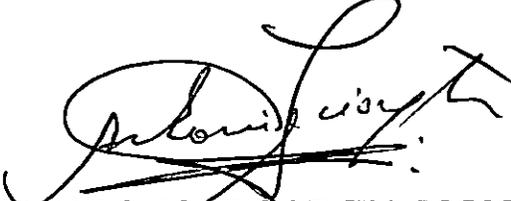
**PRIMERO: DECLARAR** oficiosamente la ilegalidad de las providencias de fechas 5 de agosto del 2021, 2 de septiembre de 2021 y 25 de abril de 2022, en lo que respecta a las medidas cauteles decretadas, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Como quiera que la declaratoria de ilegalidad conlleva la reposición de lo declarado anómalo, se dejan sin efecto las medidas cautelares irrogadas y decretadas por el despacho, así como los oficios que las materializaron, conforme lo motivado.

**TERCERO:** Secretaria proceda a insertar para todos los efectos la presente revocatoria para los actos pertinentes e informe a las autoridades que conocieron del caso para que se abstengan de materializarlas y hagan caso omiso a los oficios que ilustraban sobre las medidas cauterales.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placas MRZ-726 a su propietario, Sr. Julián David Murcia Prieto, o a su apoderado, sin que ello les genere costo alguno.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 014  
Hoy 5 DE JULIO DE 2022  
Secretaría,  
LINA MARCELA VARGAS VERA